

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación en el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 67.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Riocerezo y Robredo-Temiño, de la provincia de Burgos, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos veintiséis. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 64.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid 22 de enero de 1926. —Primo de Rivera.—Señor Ministro de....

REGLAMENTO

para aplicación del Real Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

Destinos comprendidos en el Decreto-ley. — Su clasificación en categorías. — Modo de determinar para su provisión la proporcionalidad y turno.

Artículo 1.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de septiembre último, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, asignación o jornal que en la actualidad existan o en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existen o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes-mecanógrafos (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios, tanto civiles y militares; las

del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardia forestal (Fomento) y las de Conserjes y guardas de monumentos (Instrucción pública) (Anexo 2.º)

3.º Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en presupuestos, existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los municipios, provincias o regiones, si los hubiere, excepción hecha de los del personal administrativo que se cubran por oposición, con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en los artículos 11 y 12.

A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el Anexo 4.º

Artículo 3.º A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independiente del sueldo, haber, re-

muneración o gratificación que tengan asignado, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Destinos de servicio material, que no exigen para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría.—Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos menores de 4.000 almas, que no sean cabeza de partido judicial, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, excepto de Universidades y Facultades; Porteros y Alguaciles de Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados y Tribunales de poblaciones menores de 100.000 habitantes y destinos similares.

Tercera categoría.—Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimentales y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil del Estado en cual-

quiera de sus Centros o dependencias; Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserje, Porteros y Bedeles de Universidades y Facultades, Recaudadores de impuestos, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos mayores de 4.000 almas o que sean cabeza de partido, Porteros, Alguaciles de Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 100.000 habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los incluidos en ellas, sino algunos por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 4.º La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta calificadora antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase de Centro o dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

Artículo 5.º Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exijan para aspirar a los destinos comprendidos en las categorías expresadas, los Jefes de los Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y Armada les permitirán asistir a las diferentes Academias regimientales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de Cuerpo para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a las distintas categorías de los destinos que puedan solicitar.

Los Jefes de los Cuerpos gestionarán, por conducto de la Autoridad militar de la plaza, que las autoridades o funcionarios de quienes los destinos dependan admitan a practicar en sus oficinas, dependencias o laboratorios a los aspirantes a des-

tinios públicos comprendidos en el Decreto-ley durante el plazo máximo de un mes, con objeto de cimentar los teóricos adquiridos, y al final del mismo vendrán obligados a expedir el certificado que acredite si ha asistido a los mismos y el concepto que les merezca las condiciones de idoneidad y aptitud.

Artículo 6.º Los separados de ellas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que deseen obtenerlos, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieren en el mismo punto que éste, del Gobernador militar de la plaza en otro caso, examen de aptitud para que se les expida el correspondiente certificado que lo acredite. En este último caso, el Gobernador militar dispondrá lo necesario para que el examen lo verifique ante el Jefe del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado y que de su resultado expida la reglamentaria certificación. A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias, Escuelas o Liceos donde hubieran adquirido esos conocimientos.

Artículo 7.º Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría bastará presentar certificación justificativa de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimientales del Ejército o análogas de la Armada en el grado que corresponda al destino que se solicite. En condiciones análogas, dentro de cada categoría, tendrán prelación, a juicio de la Junta, los que acrediten haber adquirido, previo anuncio en la convocatoria de provisión de vacantes, los conocimientos teórico-prácticos más indispensables para su desempeño.

Artículo 8.º Los que posean títulos de Bachiller, Maestro o cualquier otro facultativo estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presente los títulos originales o testimonio notarial de los mismos.

Artículo 9.º Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad podrán concursar al mismo dentro de su categoría, en igual grado de preferencia que los que posean los

conocimientos peculiares de dicho destino.

Artículo 10. De la inexactitud en el contenido de los certificados que han de servir de base a la Junta para la declaración de aptitud y preferencia serán responsables personalmente los Jefes de Cuerpo, Autoridades de quienes dependan los destinos y Directores de las Academias, Escuelas o establecimientos de enseñanza que las expidan.

Artículo 11. Los destinos comprendidos en el Decreto cuyas vacantes determine la ley que se cubran por oposición se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que deseen concurrir a la misma. Las instancias se cursarán dentro del plazo y condiciones que señala el artículo 55.

Artículo 12. En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones que, sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma, por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose una de ellas por concurso, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y siempre que reúnan aptitud para desempeñar el destino, y la otra por oposición en las mismas condiciones antes expuestas. En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos con arreglo al Decreto-ley a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de clasificar su aptitud, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar; no obstante, en los casos especiales en que el designado para un destino necesite mediante examen acreditar especial idoneidad para desempeñarlo, los Centros o dependencias a que estén afectos podrán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, determinará la forma de verificarlo.

Artículo 13. En los destinos cuyas vacantes se cubran por oposición formará parte del Tribunal un Vocal o Delegado de la Junta calificadora solamente en lo que se refiere a la tercera parte reservada a las

clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y Armada.

Artículo 14. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos con arreglo al Decreto-ley otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que correspondan a la categoría que tengan señalada. No obstante, si las Corporaciones, Centros o dependencias estimarán preciso, por la importancia del destino, acreditar otros especiales, a más de los de cultura general señalados a los de su categoría, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y como han de acreditarlos.

Artículo 15. Si algún destino, cualquiera que fuese su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación.

Artículo 16. En los destinos que requieren la prestación de fianza como garantía para su desempeño, las Autoridades de quienes dependan fijaran la cuantía, sujetándose, en cuanto a la forma de constituir la materia, y si la Junta considerase excesiva aquella o no reglamentaria la forma de construirle, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustando a derecho quien resolverá en último recurso.

Artículo 17. La cantidad que como fianza se fije para Recaudadores, Cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado en el último año.

Artículo 18. A los efectos del establecimiento de turnos y proporcionalidad para la provisión de vacantes se dividirán los destinos en creados y de nueva creación. Para determinar la proporcionalidad de los primeros, las Autoridades de quienes dependan remitirán a la Junta calificadora relación certificada de los que existan en sus diferentes servicios, y cuya provisión deba hacerse con arreglo a los preceptos legales del Decreto-ley.

En aquellos destinos cuyo número en los diferentes servicios pase de tres, las dos primeras vacantes se cubrirán por la Junta, con arreglo a los preceptos de este Decreto, y la tercera, por la Autoridad civil de quien dependan, si por la clase del destino estuviera establecida esta proporcionalidad; y en

aquellos destinos que corresponda cubrir por la Junta una tercera parte, se autorizará por la misma la provisión de las dos primeras vacantes a la Autoridad civil de quien dependa, proveyéndose la tercera por la Junta calificadora.

En aquellos destinos cuyo número no llegue a tres, se agruparán todas las plazas que sean de la misma categoría aunque tengan servicios distintos, para determinar la consiguiente proporcionalidad, siguiendo los mismos turnos antes expuestos y procurando que en unos y otros servicios haya la debida proporcionalidad entre los acogidos al Decreto-ley y los que se provean por libre disposición de las Autoridades de quienes dependan.

Cuando se trate de la provisión de destinos de nueva creación, bien hayan de proveerse por oposición, concurso o en cualquier otra forma, se dará cuenta a la Junta calificadora de la creación de estas plazas, quien determinará la forma de reservarse las partes correspondientes a la proporcionalidad, no pudiéndose cubrir ninguna sin que conste haberse cumplido dicho requisito.

CAPÍTULO II

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley.— Condiciones que deben reunir.— Orden de preferencia.

Artículo 19. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marineros o soldados a Suboficiales y sus asimilados que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Haber cumplido la primera situación del servicio activo, cualquiera que sea su situación militar, acreditando buena conducta, ser mayor de 25 años y haber permanecido en filas cinco meses, por lo menos. A los inutilizados en campaña o en acto de servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

2.^a Encontrarse en servicio activo «enganchados o reenganchados», siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

3.^a Pertenecer al personal subalterno separado de las filas por reglamentación de clases de activo; ser obreros filiados y personal contratado militarizado con servicio en las unidades, ya que están sujetos a disciplina y a las contingencias y

peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

4.^a Los asimilados o Suboficiales en activo y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales en Marina, excepto los de Infantería de Marina y Ejército, a quienes se aplican los Reglamentos generales.

5.^a Proceder de las clases de ropa y marinería con licencia absoluta, haberse inutilizado después de su ingreso en filas o estar retirado con haber pasivo.

Artículo 20. No tendrán derecho a los beneficios de la ley los comprendidos en el artículo 391 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, o sean los voluntarios expulsados del servicio, y todos los que no hayan obtenido el certificado de aptitud y servicios.

Artículo 21. Los individuos licenciados y en activo deberán acreditar buena conducta y no haber sufrido penas aflictivas antes o después de haber cumplido el servicio.

Artículo 22. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus similares deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 23. La edad máxima para obtener destinos por primera vez los de activo servicio, si no tuvieran otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años, y para los licenciados y retirados la de cuarenta y seis años.

Artículo 24. Los que cumplidos los cuarenta y seis años se hallaren cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos civiles, obtenidos con anterioridad, o llevaren desempeñándole cinco o más años, podrán solicitar otro destino, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

De este último beneficio gozarán los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente y los Reglamentos de las diferentes clases subalternas, del Ejército y Armada, siempre que reúnan las condiciones que exige el artículo 20 y tengan la aptitud física y profesional que requiera el destino de que se trata.

Artículo 25. Los de activo, en-

ganchados o reenganchados, que deseen destinos públicos al tiempo de cumplir sus compromisos, podrán solicitarlos desde los tres meses anteriores.

Artículo 26. Los licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan de nuevo, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 27. Para efectuar las propuestas, la Junta calificadora, en vista de las clasificaciones de méritos servicios y circunstancias, formará la relación de los aspirantes, dividiéndolos en los seis grupos siguientes:

- 1.^o Los inutilizados en campaña.
- 2.^o Los que posean la Cruz de San Fernando.
- 3.^o Las clases de segunda categoría del Ejército, sus asimilados y equivalentes de la Armada que cuenten doce o más años de servicios en filas y, por lo menos, cuatro de empleo, acumulando los servicios en segunda categoría.
- 4.^o Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.
- 5.^o Las mismas clases y las de primera categoría declaradas aptas para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas unas y otras.
- 6.^o Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos de campaña.

Artículo 28. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta, adjudicando los destinos a los del primer grupo con arreglo a la categoría de los destinos, aunque los de la superior pueden entrar en las inferiores, con las siguientes preferencias:

- 1.^a Los de superior empleo a los de inferior, el mayor tiempo de empleo al menor, y los de activo a los licenciados y éstos a los retirados.
- 2.^a Los que posean la Medalla Militar.
- 3.^a Los heridos, prefiriendo los graves a los leves.
- 4.^a La naturaleza o vecindad de la localidad o provincia del destino; para aquellos que dependan de los Municipios y Diputaciones.
- 5.^a Los de mayor tiempo servicio en filas.
- 6.^a Los de mayor de edad.

Artículo 29. Propuestos los des-

tinios para los del primer grupo, se continuará la operación con los del segundo, siguiendo las mismas preferencias para aquéllos, teniendo además en cuenta la de inutilidad, que ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente, con las mismas preferencias, se pasará con los destinos que queden de un grupo para otro, hasta terminar la operación.

Artículo 30. Para atender a las preferencias expresadas, se tendrá en cuenta:

En el grupo primero, que para que los inútiles de campaña tengan la preferencia, además de ser aptos para desempeñar los cargos, es preciso que su inutilidad provenga de accidente declarado de campaña.

Los restantes sólo tendrán la preferencia que se señala dentro de cada grupo.

En el grupo quinto, además de los declarados aptos para el empleo de Sargento o asimilados, se comprenderán en él los que tienen el empleo inmediato para la reserva, cumplida la condición de cuatro años de servicios, hayan alcanzado o no dicho empleo.

Que para usar la preferencia de naturaleza, es preciso hacerla constar en la petición de destinos, y que entre ellos la tendrán los que además sean vecinos de la localidad donde radiquen el destino.

Los nacidos en el extranjero o en la mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad.

Artículo 31. Para que se reconozca la preferencia consignada en el artículo 28 a los declarados inútiles para el servicio de las armas a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio, es preciso que al solicitar los destinos acrediten que continúan padeciendo la enfermedad que dió origen a la declaración de inutilidad, circunstancia que se justificará por el certificado de aptitud física expedida por el Tribunal médico a la que se hará referencia.

Los restablecidos completamente de la enfermedad que motivó la separación de filas, no disfrutarán de otros beneficios que los que por sus méritos y circunstancias les correspondan.

El certificado de aptitud a todos los inútiles y el de revisión de las inutilidades que procedan de campaña o actos del servicio, se expedirá por un Tribunal médico militar designado por los Gobernadores

militares o por los Comandantes de las Plazas de Marina.

Los aspirantes que estén en la situación de inutilizados a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar de dichas autoridades el reconocimiento facultativo con antelación suficiente para que les pueda ser expedido el certificado. Dicha autoridad gestionará el envío del expediente que se formó para declarar la inutilidad, y una vez recibido, convocará el Tribunal médico para que lleven a efecto el reconocimiento de aptitud y el de revisión de las causas que motivaron la inutilidad, informando ampliamente sobre su resultado para que la Junta pueda calificar y conceder las preferencias de que se trata.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

HOJA OFICIAL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica, por telegrama de hoy, lo siguiente:

«Madrid 8, 1.45 m.

Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de ayer.

Según el plan del Alto Mando, a las siete de hoy comenzó operación, ocupándose rápidamente con las tres columnas organizadas las mesetas de Hafa Es Bafba y alturas de Haga Es Xafa, fortificadas posiciones ocupadas para enlazar con las del collado de Dar Rai, tomado ayer. Prosiguieron las columnas su avance, envolviendo por el sur y éste el citado macizo de Bu Zein Tung, raziando los aduarez del pie del mismo y ocupándose la totalidad de aquel macizo a las trece treinta por fuerzas de la Mehalla y harka de Tetuán, Regulares, Tercio e Infantería de Serrallo. El enemigo, quebrantado por el castigo de cuatro días seguidos de operaciones, ha ofrecido escasa resistencia, retirándose en dirección a Bani Hessian y Zinat. Nuestras bajas se reducen a seis europeos heridos y 20 indígenas también heridos.

Hace resaltar General en

Jefe, en primer término, el brillante comportamiento de todas las fuerzas que han tomado parte en la operación, manteniéndose con una actividad y espíritu elevadísimo en cuatro días seguidos de combate en terreno muy duro y luchando además con la niebla y la inclemencia del tiempo, distinguiéndose también notablemente la Artillería que, reunida en masa artillera, ha actuado con grandísima eficacia y con muy acertada dirección. Las fuerzas aéreas, cuya actuación volando, incluso con niebla, son dignas del mayor elogio. Las fuerzas navales de Africa han prestado también eficaz cooperación amenazando desembarcos en la costa y vigilando el flanco izquierdo de la línea de combate.

Cita muy especialmente al General Berenguer, Comandante General de Ceuta, por su inteligencia y acertada dirección, tanto en la organización como en el desarrollo de estas operaciones, en la que ha sido muy digno de notar la regularidad con que han funcionado los servicios de todas clases, resolviéndose el difícil problema de abastecimiento para operar sin interrupción, no obstante las dificultades que para ello ofrecía el terreno.

Zona de Larache. — Para contrarrestar la activa propaganda de Abd-el-Krim cerca de las fracciones de las kábilas de Ahl Seryf y Beni-Gorfet, sometidas, dispuso el mando que la idala del Caid Laarbi Damón, se instalase en el aduar de Beni-Mekri, con el objeto de expulsar de aquella zona las partidas rebeldes.

En el día de ayer dichas fuerzas del Majzen, divididas en dos grupos, ocuparon el aduar de Ain Maimun y parte del de Saf Saf, incendiando el primero y castigando al enemigo que fué desalojado de sus posiciones, dejando en el campo tres muertos.

Este movimiento fué apoyado por dos pequeñas columnas de fuerzas europeas desde Tabaganda y Bu-Han-

du y por la artillería de las posiciones de Rapta y Aulef.

La aviación francesa, ofrecida por el General del sector Uazán, cooperó al castigo de los rebeldes bombardeando el curso de Atlas y extendiendo su acción hasta el poblado de Guarmut, de la kábila de Beni-Gorfet.»

Las noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 8 de marzo de 1926

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco J. Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria.

Mr. T. O. Gaoding, ingeniero domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos para declarar en causa por daños, instruida por dicho Juzgado, número 15, de 1926; a la vez se le entera del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si quiere mostrarse parte en dicho sumario y si renuncia a la indemnización que pueda corresponderle como perjudicado en sus muebles.

Burgos 4 de marzo de 1926.—El Juez de instrucción, Pedro Lizaur. —El Secretario, P. H., Damián Cantero.

Villarcayo.

D. Miguel García de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre adopción de las medidas indispensables para asegurar los bienes de Magdalena Sainz Diaz, viuda y vecina que fué del pueblo de Quintanilla, del Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, la que apareció muerta en dicho pueblo en el mes de diciembre último, y habiéndose averiguado que viven tres hijos, llamados Agapito, Desiderio y María Pedra Sainz, los que se hallan en Francia, en Martainneville-Sant Maxent-Somme, se ha acordado por providencia de ayer, anunciarles dicho fallecimiento y requerirles para que bien por sí o por persona que legítimamente les represente, comparezcan en este Juzgado para hacerse cargo de los bienes existentes

al fallecimiento expresado y que a efecto se han inventariado.

Y para que les sirva de notificación y requerimiento, mediante su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Burgos, se expide el presente en Villarcayo a 5 de marzo de 1926.—Miguel García de Obeso.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cebrecos.

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 1700 pesetas aproximadamente o sea a razón de 30 pesetas vecino, cobradas en el mes de septiembre de cada año o por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma deberán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de veinte días, contados desde la fecha, y acreditar haber desempeñado la profesión por espacio de cuatro años como mínimum.

Cebrecos 1.º de marzo de 1926. —El Alcalde, Cristóbal Ciruelos.

Juzgado municipal de Villarcayo.

Por haberse declarado desierto el turno de traslado, se halla vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de este término y se anuncia nuevamente para proveerla con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamentos complementarios, a fin de los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal, dentro del término de 15 días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de Burgos.

En el expresado plazo los aspirantes acompañarán a las solicitudes certificación de la partida de nacimiento, la de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, la certificación de antecedentes penales del Registro Central de penados, certificación de examen y aprobación que menciona el artículo 11 del Reglamento de 10 de abril de 1871, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Se hace constar que este término municipal se compone de 1241 habitantes de derecho y 1231 de hecho.

Villarcayo 4 de marzo de 1926.—El Juez municipal, Eliseo Sainz.